



## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley:*

### **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE**

#### **Capítulo I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°:** *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la creación de un Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente acorde a la normativa nacional e internacional vigente, que respete los derechos y garantías procesales que asisten a las personas adolescentes en el proceso penal.

**Artículo 2°:** *Objetivos:*

- 1. Instaurar un sistema de responsabilidad penal adolescente desde una perspectiva socioeducativa.*
- 2. Garantizar el efectivo acceso a derechos para las personas adolescentes.*
- 3. Focalizar en el acceso al derecho a la educación, la recreación, la alimentación, la salud y el trabajo como estrategia para lograr el pleno desarrollo de la persona adolescente.*
- 4. Promover espacios de reflexión sobre la responsabilidad por los hechos cometidos.*

**Artículo 3°:** *Edad mínima de responsabilidad penal.* Son penalmente responsables las personas adolescentes que tuvieran dieciséis (16) y no hubieran cumplido los dieciocho (18) años de edad al momento de la comisión del hecho.



**Artículo 4°: *Inimputabilidad.*** No es penalmente responsable la niña, el niño o adolescente que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad al momento de la comisión del hecho. Tampoco lo es quien habiendo cumplido los dieciséis años de edad no reúna, según la apreciación del Juzgado previo dictamen pericial, las condiciones madurativas suficientes para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

**Artículo 5°: *No punibilidad.*** No es punible la persona adolescente que aún cumplido los dieciséis (16) no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de los tres (3) años, con multa o con inhabilitación.

**Artículo 6°: *Presunción de edad.*** Si existieren dudas respecto de la edad de la persona al momento de la comisión del delito, se presumirá la edad que resulte más benigna a los efectos de la presente ley, hasta tanto se demuestre lo contrario.

**Artículo 7°: *Derogación.*** Derógase la ley 22.278 del Régimen Penal de la Minoridad.

## **Capítulo II**

### **PRINCIPIOS**

**Artículo 8°: *Finalidad socioeducativa.*** La finalidad y la intervención del derecho penal juvenil, tanto con relación a las medidas aplicables como al desarrollo del proceso, deberá orientarse a la materialización de un proyecto socioeducativo.

**Artículo 9°: *Generalidades del ejercicio de la acción.*** Se aplicarán a los efectos de la presente ley las disposiciones generales del Código Penal, excepto en aquellos casos en que esta ley regule disposiciones específicas.



**Artículo 10°:** *Prescripción.* El tiempo de prescripción de la acción penal debe ser considerado de acuerdo al monto de las penas reducidas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, no pudiendo superar el máximo de 10 años .

**Artículo 11°:** *Oficialidad y oportunidad:* Sin perjuicio de lo dispuesto por las legislaciones procesales correspondientes, el titular del Ministerio Público Fiscal podrá no impulsar o desistir en cualquier instancia del proceso del ejercicio de la acción penal de manera fundada en aquellos casos en los que:

1. Por su insignificancia, circunstancias y/o consecuencias se considerare que el hecho no afectó significativamente el interés público.
2. Por el mínimo grado en la participación de la persona y/o su mínima culpabilidad, se considerare que dicha participación no afectó el interés público.
3. Las consecuencias del hecho sufridas por la persona imputada tornaren innecesaria o desproporcionada la aplicación de una medida del sistema penal.
4. Cuando la persona imputada sufriera una grave enfermedad que tornare perjudicial y desproporcionada la continuación del proceso.

Los incisos precedentes serán aplicables en caso de concurso de delitos para cada hecho de manera individual.

**Artículo 12°:** *Solución alternativa de conflictos.* Con arreglo a lo dispuesto por las legislaciones procesales correspondientes, la acción penal pública se extinguirá cuando se ejercieren modos de resolución alternativos del conflicto y/o acciones restaurativas.

En los casos de remisión la acción se extinguirá por la mera concesión del instituto.

En los casos de conciliación, mediación, reparación o medidas equivalentes, se suspenderá el trámite del proceso y la extinción de la acción quedará supeditada al cumplimiento del acuerdo que se hubiere alcanzado.



### Capítulo III

#### MEDIDAS Y PENAS

##### **Intervención del sistema de protección integral**

**Artículo 13°:** *Intervención del sistema de protección integral.* Si surgiere que el niño, la niña o la persona adolescente, cualquiera fuere su edad, se encontrare en una situación de vulneración de derechos, el juzgado dará intervención al órgano competente del sistema de protección integral para que adopte las medidas que estime correspondientes.

##### **Medidas socioeducativas**

**Artículo 14°:** *Clases de medidas socioeducativas.* Las medidas socioeducativas son aquellas que el juez dispone durante el proceso en función del proceso socioeducativo. Pueden ser:

1. Instrucciones judiciales, las cuales serán impuestas y controladas por el juzgado.
2. Supervisión en dispositivos del sistema penal juvenil, las cuales serán resueltas por el juzgado y ejecutadas por él organismo de niñez con competencia penal juvenil que por jurisdicción correspondiere.

**Artículo 15°:** *Instrucciones judiciales.* Las instrucciones judiciales consisten en la determinación de obligaciones y prohibiciones impuestas por el juzgado. Las instrucciones judiciales podrán ser impuestas separada o conjuntamente durante el proceso, desde su inicio y hasta que la persona cumpla los dieciocho (18) años de edad. Consistirán en:

1. Fijar lugar de residencia
2. Vivir con su familia, adulto responsable o en un dispositivo de sistema de protección integral de derechos



3. Asistir a la institución educativa que por ciclo correspondiera
4. Realizar talleres de autocuidado y/o prevención de las adicciones, formación en oficios, recreativos, deportivos, culturales o de educación ciudadana.
5. Evitar el contacto con determinadas personas y abstenerse de frecuentar ciertos lugares.
6. Participar de un espacio socioeducativo que procure la reflexión sobre la responsabilidad por los hechos cometidos.

**Artículo 16°:** *Supervisión en dispositivos del sistema penal juvenil.* La supervisión podrá dictarse durante el proceso, desde su inicio y hasta que la persona cumpla los dieciocho (18) años de edad. Será resuelta por el juzgado y llevada a cabo por un dispositivo dependiente del organismo especializado en niñez y adolescencia que por jurisdicción correspondiere y podrá consistir en:

1. Programas de supervisión en territorio.
2. Establecimientos socioeducativos de restricción de la libertad.
3. Establecimientos socioeducativos de privación de la libertad.

**Artículo 17°:** *Informes.* La medida de supervisión implicará el seguimiento, cuidado e inserción sociocomunitaria de la persona adolescente. El dispositivo encargado de llevarla a cabo remitirá al juzgado un informe con una frecuencia mínima mensual en el cual se de cuenta de los avances de la persona adolescente en su proceso socioeducativo.

**Artículo 18°:** *Prelación de las medidas.* La medida adoptada deberá respetar el orden de prelación establecido precedentemente, en tanto que la supervisión en establecimientos de privación de la libertad será siempre la última posibilidad. En ese caso, deberá fundarse teniéndose en cuenta como requisitos mínimos la concurrencia de estándares que según la legislación procesal aplicable se fijen para el dictado de la prisión preventiva o medida similar, así como el interés



socioeducativo que la medida tendrá respecto de la persona joven o adolescente. El mero interés socioeducativo nunca podrá fundar la aplicación de la medida.

**Artículo 19°:** *Diferenciación respecto del adulto.* En ningún caso la persona adolescente imputada por la comisión de un delito será sometida a una consecuencia material o jurídicamente igual o más gravosa que la que correspondiera a una persona adulta por él mismo hecho y mismo grado de participación..

**Artículo 20°:** *Revisión de la medida.* La medida dictada deberá revisarse mensualmente, pudiendo, en su caso, dejarse sin efecto.

**Artículo 21°:** *Límite de la medida.* En el caso de la medida restrictiva o privativa de la libertad no podrá exceder el plazo de seis (6) meses. Siempre que sea estrictamente necesario podrá prorrogarse de manera fundada por otros cuatro (4) meses y excepcionalmente por dos (2) meses más, siempre que dicha necesidad no se deba a demoras de la propia administración de justicia. Si la provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires fijare un plazo menor, se aplicará siempre la legislación más benigna. Las medidas en territorio no podrán exceder el plazo de un (1) año prorrogable por un (1) año más.

**Artículo 22°:** *Medidas disciplinarias.* La medida disciplinaria es una sanción que tiene por objetivo señalarle a la persona adolescente la incorrección y gravedad del comportamiento realizado. Ella se impondrá junto con la declaración de responsabilidad penal o posteriormente a ella siempre que el juez o la jueza considere que no corresponderá la aplicación de otra pena y puede consistir en:

1. Exigir a la persona joven o adolescente que, dentro de sus capacidades, repare el daño producto de su infracción.
2. Pedido de disculpas a la víctima.
3. Realizar tareas en favor de la comunidad
4. Participar de actividades o espacios de reflexión sobre la responsabilidad del hecho cometido a fines de generar una revisión crítica de los hechos y evitar su repetición.



**Artículo 23°:** *Combinación de las medidas.* Las medidas socioeducativas como las medidas disciplinarias podrán dictarse de manera conjunta.

Las penas aplicables por delitos cometidos en este régimen penal juvenil son las que establece el Código Penal con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 24°:** *Penas prohibidas.* Quedan prohibidas las siguientes penas:

1. Reclusión.
2. Prisión perpetua.

Las personas adolescentes no serán pasibles de sanciones privativas o restrictivas de la libertad en función de infracciones de naturaleza contravencional o de faltas.

**Artículo 25°:** *Requisitos para la aplicación de la pena.* La imposición de la pena está supeditada a que la persona joven o adolescente:

1. Haya sido declarada penalmente responsable, de conformidad a las normas procesales que rijan en la jurisdicción correspondiente.
2. Haya cumplido dieciocho (18) años de edad. A solicitud de la persona imputada, podrá diferirse la decisión hasta los veintiún (21) años de edad.
3. Haya sido incorporada a un periodo de supervisión no inferior a un (1) año, prorrogable en caso de ser necesario, cuando se hiciera uso de la facultad establecida en la última parte del inciso anterior, hasta los veintiún (21) años de edad.

**Artículo 26°:** *Imposición de la pena.* Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, si las modalidades del hecho, la situación de vulnerabilidad de la persona adolescente, el resultado de la supervisión, los informes de los equipos técnicos interdisciplinarios, la opinión de la víctima, el comportamiento de la persona adolescente posterior al hecho o cualquier otra situación que determinara el juez interviniente no hicieren necesario aplicarle una sanción, se la absolverá, de los



contrario, se le podrá aplicar una medida disciplinaria o una pena reduciendola a un tercio en su mínimo y la mitad del máximo. El mínimo de la pena será meramente indicativo, pudiendo él tribunal aplicar una pena menor.

**Artículo 27°:** *Máximo de la pena.* La pena de prisión no podrá superar el máximo de quince (15) años aún en el caso de concurso de delitos.

**Artículo 28°:** *Revisión periódica de la pena.* La pena de prisión impuesta deberá ser revisada semestralmente en audiencia ante el juez o la jueza de la causa en la que deberán participar tanto el o la representante del Ministerio Público Fiscal como el defensor o defensora, sin perjuicio de los demás sujetos que según la regulación procesal correspondiere. Su continuidad o no tendrá en cuenta la necesidad de la pena en función de los informes remitidos por la institución. En su caso, podrá declararse extinta o bien podrá aportarse en forma anticipada por la aplicación de alguno otro instituto en forma anticipada al cumplimiento del mismo

**Artículo 29°:** *Reincidencia.* Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables a la persona adolescente que sea juzgada exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos cometidos antes de cumplir los dieciocho (18) años de edad.

**Artículo 30°:** *Lugar de cumplimiento de la pena.* Las penas privativas de la libertad que los jueces impusieren se harán efectivas hasta los dieciocho (18) años en establecimientos socioeducativos especializados.

**Artículo 31°:** *Separación de los adultos.* Los sujetos de está ley que cumplieran una medida socioeducativa o una pena estarán alojados en establecimientos separados de las personas adultas.

**Artículo 32°:** *Información que suple la supervisión.* Si el proceso por delito cometido por una persona menor de dieciocho (18) años comenzare o se reanudare después de que la persona imputada hubiera alcanzado esa edad, el requisito del inciso 3 del artículo 25 se cumplirá en cuanto fuera posible, debiéndoselo complementar con una amplia información sobre su conducta. Si la persona imputada tuviera ya



dieciocho (18) años de edad, esta información suplirá la supervisión en la que debió ser incluida.

**Artículo 33° :** *Aplicación del régimen de progresividad.* Durante la ejecución de la pena se aplicará el régimen de progresividad de la Ley 24.660. En el caso de que la persona adolescente cumpla 18 años de edad y sea trasladada a lugares de detención de personas adultas se tendrá en cuenta todo el proyecto socioeducativo cumplido durante su detención previa.

## **Capítulo IV**

### **ACCESO A DERECHOS**

#### **Educación**

**Artículo 34°:** *Derecho a la educación.* El derecho a la educación es un derecho esencial que debe ser garantizado a todas las personas adolescentes privadas de libertad que se encuentren a disposición del fuero de Responsabilidad Penal Adolescente correspondiente, cualquiera sea su edad.

Debe ser garantizado desde el momento de su ingreso a un establecimiento dependiente del organismo de niñez y adolescencia correspondiente a cada jurisdicción, ya sea que se encuentre en un centro de régimen cerrado o abierto.

La ausencia de cupo o la falta de algún requisito para proceder a la inscripción formal no puede ser obstáculo que impida el ejercicio de este derecho en forma inmediata y obligatoria. Por consiguiente, deberán ser inscriptas al sistema educativo formal, primario o secundario, según corresponda o bajo la tutela de docentes especializados si un caso en particular así lo requiriere.

**Artículo 35°:** *Deberes del Estado.* Las instituciones deben contar con instalaciones y servicios necesarios para la enseñanza y la capacitación. El Estado debe garantizar los insumos y del material didáctico necesario para promover una educación de calidad, debiéndose proveer de los libros y equipos informáticos



indispensables para desarrollar el proceso pedagógico sustentado en el vínculo gestado entre el alumno y el docente.

## **Salud**

**Artículo 36°:** *Derecho a la salud.* Las personas adolescentes tienen derecho a la salud. Se les deberá brindar la oportuna asistencia médica integral, preventiva como correctiva, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos por los profesionales de la salud.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, deberán ser garantizados por el órgano de aplicación, dejando debido registro en la historia clínica individual, para ejercer el contralor.

**Artículo 37°:** Cuando la persona adolescente deba asistir a un turno o cita ante un profesional de la salud o institución sanitaria que fuera extramuros y se cuente con la debida autorización, el traslado deberá ser ejecutado, sin poder argumentarse la carencia de recursos institucionales al efecto. Se deberán comunicar los resultados del mismo al Juzgado competente dentro de las 24 horas.

**Artículo 38°:** *Salud mental y adicciones.* La asistencia médica y psicológica es extremadamente importante cuando las personas adolescentes presentan antecedentes de consumo de sustancias tóxicas, como así también para aquellas que manifiesten actos de violencia, se autolesionen o presenten alguna afectación a la salud mental. Esta información debe integrar la historia clínica, a fin de que se puedan ordenar judicialmente el abordaje profesional necesario, disponer su traslado a un establecimiento especializado o adoptar alguna medida alternativa a la privación de libertad.

**Artículo 39°:** *Articulación con el fuero civil o de familia.* Los tratamientos psiquiátricos que impliquen alteración de la consciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados, previa decisión judicial.



En tal caso se podrá, previa vista a la Asesoría Tutelar, evaluar y decidir en audiencia, la remisión del caso al Juzgado Civil o de Familia correspondiente para intervenir de conformidad con las normas emanadas de la Ley de Salud Mental.

## **Trabajo**

**Artículo 40°:** *Derecho al trabajo.* Se concibe el trabajo de la o el adolescente en consonancia con lo dispuesto por la Ley 26.390, vinculado a la finalidad socioeducativa de la pena, como un derecho y no una obligación, que en ningún caso puede constituir un castigo, y que debe estar sujeto a las limitaciones de carácter protectorio que aquella norma dispone. Se deberá garantizar el ejercicio de este derecho para contribuir al desarrollo personal como así también al fortalecimiento del sentimiento de su dignidad y autoestima, articulando actividades ocupacionales y de trabajo que permitan a la persona adolescente adquirir conocimientos en el desempeño de ciertos oficios o capacidades y obtener un ingreso económico que facilite su reinserción en la comunidad.

Los centros deberán contar con talleres de capacitación debidamente provistos con los insumos y herramientas necesarias para trabajar.

**Artículo 41°:** *Fuentes de trabajo.* El organismo de niñez y adolescencia correspondiente podrá suscribir convenios con diferentes asociaciones, gremios, establecimientos industriales, agropecuarios, cooperativas de trabajo, entre otros, como así también con diversos organismos del Estado, con el objeto de propiciar el empleo formal de las personas adolescentes.

## **Recreación**

**Artículo 42°:** *Derecho a la recreación.* Las personas adolescentes privadas de libertad tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, como así también a participar libremente en la vida cultural y en las artes.



Estas actividades deben ser consideradas como actividades socioeducativas, por ser esenciales para la salud y el bienestar de la persona adolescente. Promueven la creatividad, la imaginación y la confianza en sí mismos en su propia capacidad, así como la fuerza y las aptitudes físicas, sociales, cognitivas y emocionales.

**Artículo 43°:** Para el diseño de las actividades socioeducativas a proponer, como también a los efectos de establecer la incorporación a dichos espacios, se deberá tener particularmente en cuenta los intereses y deseos de la persona adolescente. Deberán ser escuchadas respecto de los temas, actividades y vocaciones que les gustaría desarrollar o aprender, teniendo el Estado el deber de promover sus potencialidades.

Propuestos los talleres o los programas de recreación no podrán ser interrumpidos por falta de recursos. Deberán realizarse de manera continua, con la provisión de los elementos o insumos que el o la tutora o profesora a cargo estime necesarios para la actividad.

### **Género**

**Artículo 44°:** *Respeto a la identidad de género.* Se deberá garantizar el respeto a la autopercepción que cada adolescente tenga con relación a su género e identidad sexual siendo que tal circunstancia deberá ser relevante a los fines de decidir acerca de las condiciones de su alojamiento y su acompañamiento institucional.

**Artículo 45°:** *Capacitación en género.* Será obligatorio que el personal encargado del trabajo diario con las personas adolescentes reciba capacitación en perspectiva de género. De igual modo deberán ser los contenidos que se imparta en el marco de la enseñanza y demás actividades propuestas en la institución.

**Artículo 46°:** *Ejercicio de la maternidad y paternidad.* Se deberá procurar el adecuado contacto de las personas adolescentes madres y padres con sus hijos e hijas. Para lograr estos encuentros deberán disponer las personas adolescentes de un espacio específico para destinar cierto tiempo para compartir la crianza. Asimismo, se deberán implementar talleres de crianza a fin de dotar a la persona



adolescente de las herramientas necesarias para el ejercicio del rol paterno y materno.

**Artículo 47°:** *Articulación con la sociedad civil.* A modo de colaboración, se podrá convocar a instituciones locales públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales, cooperativas de trabajo, entre otras organizaciones de la sociedad civil capaces de movilizar los voluntariados para alcanzar el fin educativo, sanitario, laboral o de recreación propuesto.

## Capítulo V

### ORGANISMO DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO

**Artículo 48°:** *Autoridad de aplicación.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia son los organismos encargados de velar por la aplicación de la presente ley.

**Artículo 49°:** *Mesa Federal de Seguimiento y Planificación.* Crease la Mesa Federal de Seguimiento y Planificación de la ley, la cual estará conformada el Ministerio de Justicia de la Nación, el Ministerio de Capital Humano, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Poder Judicial de la Nación y los Poderes Judiciales de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y tres representantes de organizaciones de la sociedad civil con trayectoria en la promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 50°:** *Funciones.* La Mesa Federal tendrá a su cargo el seguimiento de la implementación de la ley; la realización de las adecuaciones institucionales que resulten necesarias para su cumplimiento; el desarrollo de planes de capacitación; la consecución de las necesidades presupuestarias que serán seguidas por la Autoridad de Aplicación, la planificación de políticas públicas tendientes a abordar en forma estructural la prevención del delito y el establecimiento de estándares,



protocolos y buenas prácticas aplicables al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

## **Capítulo VI**

### **FINANCIAMIENTO**

**Artículo 51°:** *Financiamiento.* Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley durante el ejercicio vigente al momento de la promulgación de la misma serán atendidos con los recursos del Tesoro Nacional.

**Artículo 52°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**NATALIA ZARACHO**

DIPUTADA NACIONAL



## **FUNDAMENTOS**

### **Sr. Presidente:**

El presente proyecto tiene por objetivo derogar el Régimen Penal de la Minoridad vigente mediante la Ley 22.278, concebida y promulgada en épocas dictatoriales de nuestro país, y sancionar la creación de un nuevo sistema de responsabilidad penal adolescente acorde a los estándares internacionales de derechos humanos.

La problemática de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal reviste vital importancia considerando la vulnerabilidad de la población abarcada en virtud de su edad. Ello requiere aunar esfuerzos y lograr consensos sociales que permitan desplegar políticas públicas acordes a sus necesidades desde la perspectiva del enfoque de derechos humanos.

En primer lugar, cabe destacar la necesidad de dicha reforma atento a los requerimientos que tanto del Sistema Universal de Derechos Humanos como del Sistema Interamericano se han realizado al Estado Argentino, en orden a ello.

Así lo ha efectuado el Comité de los Derechos del Niño mediante sus Informes Periódicos a la Argentina del año 2002 y del año 2010. En tales ocasiones, manifestó su preocupación por la vigencia de la ley 22.278 y recomendó al Estado la inmediata adecuación de las leyes y prácticas del sistema penal juvenil a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño y las normas internacionales, específicamente recomendó la derogación de la Ley N° 22.278.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también exhortó al Estado Argentino a adecuar su normativa penal juvenil interna a los estándares internacionales aplicables en la materia. Concretamente en el caso Mendoza del año 2013.



En segundo lugar, la necesidad de la reforma se fundamenta en la urgencia de atender la situación de vulneración de derechos de las y los adolescentes privadas/os de libertad. En relación a ello, el informe de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) de 2023 determinó que para el 2022 había 4.112 adolescentes en dispositivos penales juveniles en todo el país.

En este punto, se considera pertinente destacar dos aspectos. Por un lado, las trayectorias vitales de las personas adolescentes, y por otro, las condiciones en las que se desarrolla la privación de la libertad.

A partir de un estudio realizado por Unicef y CENEP<sup>[1]</sup> en el que se mantuvo entrevistas con el 40% de las y los adolescentes alojados en centros cerrados para el año 2018, es posible observar las múltiples vulneraciones de derechos que han padecido en sus trayectorias de vida. En este sentido, se detectó una elevada proporción de jóvenes que alguna vez vivió en situación de calle (28,3% en el promedio nacional).

Asimismo, no surgió de las respuestas obtenidas la existencia de espacios estatales comunitarios de formación artística, deportiva o recreativa, en los que las y los jóvenes puedan participar en sus barrios.

Entre otras problemáticas que han atravesado se encuentran las situaciones de violencia y maltrato, el consumo problemático de sustancias, y una inserción débil y fragmentada dentro del sistema educativo.

El estudio arrojó que aproximadamente ocho de cada diez adolescentes encuestados/as habían repetido por lo menos un grado alguna vez antes de ingresar al centro cerrado; mientras que también se observa una alta discontinuidad en la educación formal: ocho de cada diez adolescentes encuestados/as habían abandonado por un tiempo la escuela alguna vez antes de ingresar al centro



cerrado. Como corolario de ello, la institución más presente en la vida de esta población según sus propias percepciones es la policía.

Resulta necesario señalar que, en relación a la posibilidad de aprender oficios o técnicas que fomenten la idea de una inserción al mercado de trabajo una vez recuperada la libertad, esto se ve entorpecido por la escasez de recursos materiales y humanos, los que advirtieron insuficientes en casi todos los centros.

Un aspecto a tener en cuenta tiene que ver con el ejercicio de la maternidad y paternidad por parte de las y los adolescentes. Los datos de la encuesta dan cuenta de que el 23,5% de las y los adolescentes privados de libertad tenía al menos un hijo. Y el porcentaje es similar entre varones y mujeres (23,5% y 24,1%) en el total del país.

Es por ello que se considera fundamental fortalecer el acceso a capacitaciones con salida laboral. Al respecto, la economía popular ha desplegado estrategias de contención para dicho sector poblacional. Por caso, los Polos Productivos de Inclusión para personas liberadas han incorporado en las diversas cooperativas a adolescentes en conflicto con la ley penal, en articulación con los Juzgados del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Por otra parte, ha sido posible identificar un amplio abanico de problemas asociados a las condiciones de alojamiento. Entre los principales problemas identificados se encuentran: las dificultades de las y los adolescentes para poder gozar de sus derechos estando privados de libertad, especialmente el derecho a la educación y a la salud (incluidos los tratamientos especiales); el carácter limitado de algunos programas educativos; aspectos críticos referidos a las condiciones materiales de la privación de la libertad; la existencia de irregularidades y abusos en los regímenes disciplinarios; problemas de acceso a la justicia y derecho a la defensa; dificultades para mantener contacto con el mundo exterior; y la existencia de situaciones de violencia contra las y los adolescentes.



En virtud de lo expuesto, aparece notoria la falta de condiciones necesarias para llevar a cabo un proceso de reflexión por parte de las y los adolescentes en torno a la responsabilidad por los hechos cometidos, como así tampoco se posibilita la construcción de un proyecto de vida.

Por ello, se considera prioritario impulsar el fortalecimiento tanto del sistema de promoción y protección de derechos de la niñez y adolescencia que tiene el deber de alcanzar a dicha población; como así también el fortalecimiento del sistema de responsabilidad penal juvenil en miras a garantizar el pleno acceso a derechos durante el desarrollo del todo el proceso judicial.

Otro punto a considerar en torno a la reforma se vincula con la edad de punibilidad. En este aspecto y acorde a los requerimientos efectuados por parte del Comité de los Derechos del Niño al Estado Argentino, se mantiene la edad mínima de dieciséis años. Cabe recordar que en el año 2018<sup>[2]</sup>, el Comité volvió a reiterar la recomendación de sancionar una ley penal juvenil acorde con la Convención y no incluir medidas para endurecer las condenas como así tampoco reducir la edad de responsabilidad penal. En tal sentido, instó a que se garantice el uso de la detención como último recurso y durante el menor tiempo posible, debiendo priorizar la adopción de medidas no judiciales como las sanciones alternativas, la libertad condicional, la mediación, el apoyo psicológico o el trabajo comunitario y, cuando sea posible, se utilicen medidas alternativas a la imposición de penas.

En este aspecto, corresponde señalar que, actualmente, los hechos delictivos cometidos por adolescentes por debajo de la edad de punibilidad son ínfimos en relación a los perpetrados por jóvenes por encima de tal edad. Las estadísticas nacionales muestran que menos del 1% de los delitos graves cometidos en nuestro país son cometidos por menores de edad, y esa cifra se reduce aún más si nos referimos específicamente a la franja etaria de 14 y 15 años. Por tal motivo, bajar la edad de punibilidad no se corresponde con un problema real de política criminal.



En este sentido, cabe destacar que la investigación efectuada por el Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia (CELIV) de la Universidad Nacional de Tres de Febrero<sup>[3]</sup> descubrió que el 83% de los adultos detenidos que atravesaron instituciones de menores registran una conducta de reincidencia, mientras que esa proporción disminuye al 8% entre aquellos que no pasaron por dichas instituciones. De esta manera, es evidente que las medidas de encierro hacia niños, niñas y adolescentes inciden de manera directa y perjudicial para la seguridad de la comunidad en su conjunto. En ese sentido, el abordaje socioeducativo de este tipo de conflictos no solo se encuentra en línea con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, sino que también es una forma de establecer una política criminal preventiva y eficaz para evitar reincidencias, y por ende, brindar mayor seguridad a la comunidad.

Finalmente, cabe destacar que este proyecto tiene su base en el trabajo realizado por integrantes del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia; como así también en el Anteproyecto de Ley realizado por la Comisión Provincial de Responsabilidad Penal Juvenil del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires.

Es por lo expuesto que solicito se apruebe el presente Proyecto de Ley.

**NATALIA ZARACHO**

DIPUTADA NACIONAL

---



[1] Unicef, CENEP. Las voces de las y los adolescentes privados de la libertad en Argentina, 2018.

Disponible en:

<https://www.unicef.org/argentina/informes/las-vozes-de-los-y-las-adolescentes-privados-de-libertad>

[2] Disponible en:

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fARG%2fCO%2f5-6&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fARG%2fCO%2f5-6&Lang=es)

[3] La base empírica del análisis está basada en una muestra probabilística de 1.033 casos de los sistemas penitenciarios bonaerense y federal -que representan el 60% de los presos de argentina- seleccionados aleatoriamente a partir del sorteo de las unidades penitenciarias en una primera etapa y luego con el sorteo de los internos alojados dentro de las mismas.